

LA REGULACIÓN CATALANA DE UNA NUEVA SITUACIÓN
CONVIVENCIAL: LAS RELACIONES CONVIVENCIALES DE
AYUDA MUTUA

CATALAN REGULATION OF A NEW DOMESTIC SITUATION:
DOMESTIC SITUATION FOR MUTUAL SUPPORT

Actualidad Jurídica Iberoamericana, 3 ter, diciembre 2015, pp. 153 - 167.

Fecha entrega: 25/11/2015
Fecha aceptación: 03/12/2015

Dra. ANA GIMÉNEZ COSTA
Profesora de Derecho Civil
Universitat Rovira i Virgili
ana.gimenez@urv.es

Dra. CRISTINA VILLÓ TRAVÉ
Profesora de Derecho Civil
Universitat Rovira i Virgili
cristina.villo@urv.cat

RESUMEN: El Código Civil de Cataluña regula una nueva situación convivencial constituida por parientes en línea colateral o por personas unidas por vínculos de amistad, que sin constituir una familia nuclear comparten vivienda y ponen en común el trabajo doméstico, con voluntad de ayuda mutua y de permanencia, con el fin de dar respuesta a los problemas derivados de un progresivo envejecimiento de la población.

PALABRAS CLAVE: relación convivencial, ayuda mutua, derecho civil catalán

ABSTRACT: The Catalan civil code regulates a new domestic situation constituted by relatives in collateral line or people united by friendship links, who without forming any nuclear family share housing and house working, for mutual support and presence, in order to respond to problems derived from people's progressive ageing.

KEY WORDS: Domestic situation; mutual support; Catalan civil law.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Las relaciones convivenciales de ayuda mutua en el CCCat: concepto, constitución y presupuestos.-3. Convivencia entre dos o más personas.- 4. Convivencia en una misma vivienda habitual.- 5. Reparto de los gastos comunes y/o del trabajo doméstico.- 6. Ausencia de contraprestación.- 7. Voluntad de permanencia.- 8. Voluntad de ayuda mutua.- 9. Causas de extinción.- 10. Efectos de la extinción.- 11. Ineficacia de los poderes.- 12. En relación con la vivienda.- 13. Pensión periódica en caso de defunción.

1. El envejecimiento progresivo de la población es una realidad con la que convive la sociedad actual. Si tenemos en cuenta que la esperanza de vida aumenta cada año, uno de los principales problemas en que se encuentran las personas cuando llegan a la edad madura es la soledad. Dicha soledad puede conllevar, además, numerosos problemas cuando la persona padece algún tipo de enfermedad que le pueda colocar en una situación de riesgo. Con el objetivo de dar respuesta a este problema, el derecho civil catalán ha regulado, en el ámbito del derecho de familia, dos figuras jurídicas que pretenden cubrir las necesidades de convivencia con dos enfoques diferentes, uno meramente convivencial, las denominadas relaciones convivenciales de ayuda mutua, y otro con una finalidad más protectora, el acogimiento de personas mayores.

El punto de partida lo constituye el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya en 1998, titulado “Situacions convivencials d’ajuda mutua i sobre l’acolliment de persones grans”. Este Proyecto se articulaba en dos capítulos, el primero (arts. 1-9) dedicado a las situaciones convivenciales de ayuda mutua, y el segundo (arts. 10-16) dedicado al acogimiento de personas mayores. La principal diferencia radica en que las situaciones convivenciales de ayuda mutua están pensadas para personas de proximidad generacional que envejecen juntas, mientras que el acogimiento se fundamenta en la diferencia generacional. Ante las discrepancias sobre su contenido y alcance, al tratarse de dos figuras que responden a realidades sociales distintas, se opta por un tratamiento legislativo independiente.

Así, se aprobó la Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua (en adelante LSCAM). Esta norma de signo proteccionista buscaba flexibilizar el concepto de convivencia y, a su vez, fomentar un nuevo tipo de convivencia entre personas mayores, que pretende resolver sus dificultades económicas y sociales y evitar su

aislamiento en instituciones geriátricas, al margen del matrimonio y de las uniones estables de pareja.

Esta regulación de la LSCAM se ha recogido con algunas modificaciones en el Título IV, del Libro II, del Código Civil de Cataluña (en adelante CCCat), en concreto en los artículos de 240-1 a 240-7 CCCat. De acuerdo con el Preámbulo de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (§10) “hoy predomina una mayor tolerancia hacia formas de vida y realización personal diferentes a las tradicionales. En una sociedad abierta, la configuración de los proyectos de vida de las personas y de las propias biografías vitales no puede venir condicionada por la prevalencia de un modelo de vida sobre otro, siempre y cuando la opción libremente escogida no entrañe daños a terceros. Este es el principio del que parte el libro segundo en cuanto al reconocimiento de las modalidades de familia”.

Por otra parte, se aprobó la Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de Acogida de Personas Mayores (LAPM), que es la primera Ley que regula en el ámbito español un acogimiento de carácter civil, como un contrato complejo, bilateral, *intuitu personae* y retribuido, por el que acogedores y acogidos establecen entre ellos relaciones jurídicas cuasi familiares que dan lugar a una convivencia, en la que los acogedores se obligan a prestar asistencia, cuidado y alimentos a los acogidos, con el fin de procurar su bienestar y su plena integración en una misma vivienda. La LAPM se excluye de la Disposición Derogatoria del Libro II, lo que significa que sigue vigente y coexiste con el CCCat.

Tras esta breve introducción en la que hemos presentado las dos novedosas figuras jurídicas que pretenden cubrir las necesidades de convivencia, lo que nos ha permitido situarnos en el panorama legislativo, el objeto de estudio de este trabajo se centra en el análisis de la regulación y de las principales notas características de las relaciones convivenciales de ayuda mutua, como institución propia del derecho de familia catalán, y precursora de esta figura, con el objetivo de dar a conocer una de las respuestas normativas que el legislador catalán ha dado a la situación de soledad de las personas de edad avanzada.

2. Las relaciones convivenciales de ayuda mutua están reguladas en el último título del Libro II (Título IV) CCCat, en concreto, en los arts. 240-1 a 240-7. Esta regulación tiene un carácter supletorio respecto a lo acordado por las partes, sin perjuicio de que, sobre algunas cuestiones, la Ley opera con carácter imperativo (*ex art. 240-1 CCCat i.f.*). En este sentido, el art. 240-4 CCCat prescribe que “los convivientes pueden regular válidamente con

libertad de forma, las relaciones personales y patrimoniales y los respectivos derechos y deberes durante la convivencia, siempre y cuando éstos no perjudiquen a terceras personas”.

De acuerdo con el art. 240-3 CCCat, las relaciones convivenciales de ayuda mutua pueden constituirse por escritura pública o por un periodo de dos años de convivencia. Respecto a la primera forma de constituir una relación convivencial de ayuda mutua, esto es en escritura pública, se trata de un requisito de forma ad solemnitatem, de manera que solo a partir de la fecha de la escritura tiene plena efectividad jurídica la relación. Ahora bien, debemos precisar que este requisito de forma no alcanza a los acuerdos que las partes adopten para regular su relación, si bien nada impide que se deje constancia de los mismos en la propia escritura de constitución. En cuanto a la forma de constitución por el transcurso de dos años de convivencia, se trata de una manera automática o ex lege de constitución de la relación convivencial de ayuda mutua, lo que implica que los efectos de la relación convivencial se retrotraen al momento en que se inició efectivamente la convivencia, aunque las partes lo ignoren, es decir, la consideración como relación convivencial de ayuda mutua y sus efectos no se producen una vez cumplidos y acreditados los dos años sino el momento en que se inició la convivencia (MONEDERO RIBAS, M.: “Otras fórmulas de convivencia en el Código Civil de Cataluña. Constitución y régimen jurídico de la pareja estable y de las relaciones convivenciales de ayuda mutua”, *Diario La Ley*, núm. 7979, Sección Tribuna, 4 de diciembre de 2012 (consultado en <http://diariolaley.laley.es>). La dificultad, en este caso, reside en acreditar la situación de convivencia, lo que podrá hacerse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho (DEL POZO CARRASCOSA, P.: “Capítulo 15”, en *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de familia*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 350).

Una relación convivencial de ayuda mutua queda constituida cuando “dos o más personas conviven en una misma vivienda habitual y comparten, sin contraprestación y con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas”, tal como determina el art. 240-1 CCCat. Por tanto, no toda convivencia da lugar a una relación convivencial de ayuda mutua ni está sometida a la regulación del Título IV del Libro II del CCCat, sino que para ello es necesario que se cumplan los seis presupuestos que recoge la norma transcrita, y que evaluamos a continuación.

3. La exigencia de que la convivencia se establezca entre dos o más personas del art. 240-1 CCCat se desarrolla en el art. 240-2 CCCat, donde distingue según las personas que conformen la convivencia estén unidas por vínculos

de parentesco o por vínculos de amistad o de compañerismo. En cualquiera de los casos el número mínimo de personas para constituir la relación convivencial es de dos personas y ambas deben ser mayores de edad [existen dudas acerca de si se entienden excluidos o no los menores emancipados, aunque parece que todos los argumentos conducen a su exclusión. Véase, respecto de esta cuestión, GILI SALDAÑA, M.: “art. 240-2”, en AA.VV.: *Comentari al llibre segon del Codi Civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua* (dirigido por J. EGEA I FERNÁNDEZ y J. FERRER I RIBA), Atelier, Barcelona, 2014, pp. 1041-4042].

Respecto de las personas unidas por vínculo de parentesco, se permite la constitución entre parientes en línea colateral sin límite de número ni de grado. Lo que implica que quedan excluidos los parientes en línea recta, la relación entre los cuáles ya está regulada por otras instituciones de derecho civil catalán.

También se puede formar una relación convivencial de ayuda mutua entre personas unidas por vínculos de amistad o de compañerismo. En este caso existe un límite legal de cuatro convivientes (art. 240-2.2 CCCat), lo cual ha sido objeto de crítica por la doctrina [VILLAGRASSA ALCAIDE, C.: “la pareja de hecho y otras situaciones convivenciales no reguladas”, en AAVV.: *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro II del Código Civil de Cataluña* (coord. por R. BARRADA ORELLANA y S. NASARRE AZNAR), Bosch, Barcelona, 2011, p. 550; y NAVARRO MICHEL, M.: “art. 240-2”, en AAVV.: *Persona y Familia. Libro segundo del Código Civil de Cataluña* (coord. por E. ROCA TRÍAS), Sepín, p. 1409].

Ante la posibilidad de constituir una relación convivencial entre personas que no estén unidas por vínculos de parentesco, se ha planteado la dificultad de demostrar si entre los convivientes existe algo más que amistad y compañía o no y, en consecuencia, determinar si estamos ante una unión estable de pareja o una relación convivencial de ayuda mutua.

Otra limitación, además de la comentada sobre el parentesco en línea recta, se encuentra regulada en el art. 240-2.1 i.f. CCCat, el cual añade que se podrá constituir una relación convivencial de ayuda mutua “(...) siempre que no estén unidas por un vínculo matrimonial o formen una pareja estable con otra persona con la que convivan”. De la redacción de este precepto se derivan dos consecuencias. Una primera es que dos personas casadas o unidas en pareja estable no pueden formar entre si una relación convivencial de ayuda mutua. Con esta limitación el legislador catalán impide que una misma relación pueda quedar sometida dos regímenes jurídicos de dos instituciones diferentes, con el solapamiento normativo que ello conllevaría. Una segunda consecuencia es que, aunque subsista el vínculo matrimonial o

la unión estable de pareja, siempre que ya no convivan los cónyuges o los miembros de la unión, como exige la literalidad del precepto, el conviviente podrá formar una relación de convivencia de ayuda mutua con una tercera persona con la que si conviva. Sin embargo, el precepto nos plantea un interrogante: ¿esta limitación legal impide que los miembros de un matrimonio o de una pareja de hecho que conviven formalicen una relación convivencial de ayuda mutua con un tercero? En nuestra opinión la literalidad del artículo impide que puedan hacerlo los dos miembros del matrimonio o pareja con un tercero, pero, por el contrario, parece que no habría motivo para excluir la posibilidad de que individualmente cada uno de ellos formara una relación convivencial con un tercero.

Por último, la regulación catalana no prevé la posibilidad de grupos convivenciales mixtos de parientes y amigos, por lo tanto entendemos que es posible. Ahora bien, en este caso, ante la falta de regulación concreta se plantea como se aplicaría la limitación del número de convivientes a estos grupos mixtos. Por ejemplo, nada impide en principio que puedan convivir dos parientes y tres amigos, puesto que aunque el número máximo de convivientes excede de cuatro, como los parientes pueden convivir sin límite de número y los amigos no exceden de cuatro, que es el límite entre amistades, la situación convivencial sería posible. Pero ¿qué ocurriría si convivieran cuatro amigos y dos hermanos? No encontramos una posible respuesta al respecto ni legal ni doctrinal (véase, al respecto, GILI SALDAÑA, M.: “art. 240-2”, cit., p. 1405).

4. El presupuesto de que la convivencia sea en una misma vivienda habitual implica vivir juntos de manera estable compartiendo una misma vivienda, y ello con independencia de la titularidad que se ostenta sobre la misma, así como de quien sea su titular. Lo que también parece que se deriva del uso del adjetivo “habitual” que acompaña a vivienda, es que quedan excluidas segundas residencias o viviendas de temporada.

Cuando los convivientes sean parientes esta vivienda tendrá la consideración de domicilio familiar. Sin embargo, esta cualidad no afecta a las facultades de disposición del titular, por lo que no tendrá la obligación de comunicar la existencia de una relación convivencial de ayuda mutua ni que la vivienda constituye el domicilio donde se desarrolla la relación, cuando pretenda realizar actos dispositivos sobre la misma, lo que le diferencia de la relación matrimonial y de las uniones estables de pareja.

5. De acuerdo con el art. 240-1 CCCat, en principio los convivientes comparten los gastos comunes y el trabajo doméstico. No obstante, el art.

240-4 CCCat, al regular la plena autonomía de la que gozan los convivientes para establecer sus relaciones personales y patrimoniales, permite de forma expresa que “pueda acordarse la contribución igual o desigual a los gastos comunes e, incluso, que el trabajo doméstico y la carga económica sea asumida íntegramente por alguno de los convivientes”. Por lo tanto, cabe un pacto por el cual la contribución no exista o sea desigual, a pesar de que el tenor literal del art. 240-1 CCCat parece indicar lo contrario.

No establece el CCCat ninguna regla que regule la responsabilidad de los convivientes frente a terceros por estos gastos comunes -a diferencia de lo que ocurre en el ámbito matrimonial (art. 231-8 CCCat) -; lo que unido a que de acuerdo con el art. 240-4.1 CCCat los acuerdos patrimoniales entre los convivientes no pueden perjudicar a terceras personas, implica que se aplicará el régimen general de responsabilidad, esto es, las reglas de la mancomunidad.

6. La exigencia de falta de contraprestación pone de manifiesto el carácter esencial de la voluntad de ayuda mutua en estas relaciones convivenciales que, como ya ha apuntado algún autor, constituye un elemento imprescindible para acercar esta relación convivencial a las instituciones del derecho de familia [PUIG BLANES, F.: “art. 240-1”, en AAVV.: *Comentarios al Código Civil de Cataluña* (coord. por F. de P. PUIG BLANES y F. J. SOSPEDRA NAVAS), Tomo I, Civitas, Madrid, 2011, pp. 565-566].

Además, esta ausencia de contraprestación impide que puedan considerarse relaciones convivenciales de ayuda mutua los supuestos en los que una persona mayor vive con un cuidador o cuidadora al que paga un salario; así como cuando ha habido un pacto de acogida, pues este contrato oneroso entraría en el ámbito de aplicación de la LAPM.

7. Con el presupuesto de voluntad de permanencia se quiere incidir en que los convivientes deben mantener una relación estable, continuada en el tiempo, lo que, a sensu contrario, significa que quedan excluidas las relaciones convivenciales de carácter transitorio, puntual o esporádico, es decir, sin vocación de estabilidad.

No hay confundir esta voluntad de permanencia (elemento subjetivo) con la necesidad del transcurso de dos años de la relación de convivencia (elemento objetivo), cuando ésta es la forma de constitución de la relación (*ex* art. 240-3 CCCat). Ahora bien, si la relación dura menos de dos años, aunque exista una coexistencia con vocación de permanencia, solo si su constitución se realiza

en escritura pública, se reconocerá, con plenos efectos jurídicos, que ha quedado válidamente constituida la relación convivencial de ayuda mutua.

Este requisito es coherente con una institución pensada esencialmente para la protección de las personas mayores y que encuentra su encaje normativo en el ámbito del derecho de familia.

8. La finalidad esencial de la relación convivencial y lo que la distingue de otros tipos de situaciones convivenciales es la ayuda mutua. Aunque, como ya hemos indicado, la contribución a los gastos y el trabajo doméstico puede ser íntegramente asumido por uno de los convivientes, ello no obsta para que éste sea su principio inspirador ni impide hablar de una voluntad de ayuda mutua desde un plano esencialmente moral o personal, que siempre deberá existir [véase a favor, NAVARRO MICHEL, M.: “art. 240-2”, cit., p. 1406. Véase en contra, YSÀS SOLANES, M.: “Situacions convivencials d’ajuda mutua”, en AAVV.: *Situacions de convivència diferents del matrimoni* (coord. por M^a. C. GETE-ALONSO CALERA, P. YSÀS SOLANES y J. SOLÉ RESINA), Cálamo, Barcelona, 2003, p. 98].

9. El art. 240-5.1 CCCat establece cuáles son las causas de extinción de las relaciones convivenciales de ayuda mutua. Éstas son: el acuerdo de todos los convivientes, la voluntad unilateral, el fallecimiento de uno de ellos, y las causas que se hubieran pactado en el momento de su constitución. A lo que podemos añadir una quinta causa de extinción, la cual es el matrimonio o la constitución de una pareja estable, prevista en el apartado segundo solo para las relaciones convivenciales entre más de dos personas.

Las causas de extinción previstas deben interpretarse restrictivamente, de modo que la concurrencia de circunstancias similares a las expresadas por el legislador no comportará la extinción de la relación convivencial, salvo que así lo hubieran pactado los convivientes, en cuyo caso ésta es la vía para que se considere causa de extinción [*ex.* art. 240-5.1.d) CCCat]. Así, por ejemplo, en el supuesto de que uno de los convivientes devenga incapaz, no quedará extinguida automáticamente la relación convivencial, sino que habrá que estar a lo que determine la autoridad judicial, teniendo en cuenta lo que establece el art. 222-39.2 CCCat (GILI SALDAÑA, M.: “art. 240-2”, cit., p. 1053).

En el mismo apartado segundo del art. 240-5 CCCat se precisa que si la voluntad unilateral, la muerte, el matrimonio o la constitución de una pareja de hecho solo afecta a uno de los convivientes no tiene por qué extinguirse la relación convivencial, siempre que esté integrada por más de dos convivientes y éstos tengan voluntad de permanecer en la relación

convivencial de ayuda mutua. Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones que sea oportuno hacer respecto de los pactos reguladores de la convivencia establecidos en el momento de su constitución. En este mismo sentido, la doctrina ha considerado que tampoco es causa de extinción la incorporación de nuevas personas a la relación convivencial, lo que a lo sumo conllevará una modificación de los acuerdos por los que se rige la convivencia (véase, en este sentido, PUIG BLANES, F.: “art. 240-1”, cit., p. 572).

Con independencia de cuál sea la causa de extinción de la relación convivencial de ayuda mutua, al no exigirlo expresamente el CCCat, no será necesario revocar la escritura pública, si ésta hubiera sido la forma por la que se hubiera constituido la relación convivencial.

Por último, precisar que las causas de extinción previstas en los apartados a) y b) 240-5.1 CCCat, esto es, acuerdo de todos los convivientes o voluntad unilateral de uno de sus miembros, encajan con el elemento clave que caracteriza estas relaciones convivenciales que es la confianza (GILI SALDAÑA, M.: “art. 240-2”, cit., p. 1051), de ahí que no se exija que se deba alegar causa alguna ni tampoco se requiere el cumplimiento de ninguna formalidad para poder extinguir la relación cuando esa confianza entre los convivientes decae.

10. De acuerdo con el art. 240-4.2 CCCat, los convivientes pueden pactar libremente cuáles son los efectos de la extinción de la relación convivencial de ayuda mutua en previsión de una futura ruptura, tanto en el momento de su constitución como en cualquier momento posterior durante la convivencia, al no precisarlo el precepto. De igual modo, y en línea con la libertad y autonomía de configuración que inspira la regulación de estas relaciones, no solo se pueden pactar sino también modificar los pactos acordados, antes de que resulten aplicables por haberse producido la extinción de la relación.

No obstante, algunos efectos se encuentran regulados expresamente por el CCCat, efectos *ex lege*, y como tales serán directamente aplicables cuando se extinga la relación convivencial de ayuda mutua. Pasamos a evaluar a continuación estos efectos legales.

11. El primero de ellos se regula en el art. 240-5.3 CCCat donde se establece que la extinción de la relación de convivencia deja sin efecto los poderes que cada uno de los convivientes hubiera otorgado a favor de los otros o bien los que éstos hubieran otorgado a su favor.

La ineficacia de los poderes es *ex lege*, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes puedan volver a otorgarse nuevos poderes. Además, esta ineficacia es independiente de la causa de extinción y se produce desde el momento en que concurre la misma.

A falta de una regulación expresa de las consecuencias del desconocimiento por los terceros de la extinción de los poderes otorgados entre los convivientes, éstas deben resolverse teniendo en cuenta el régimen general (arts. 1734 y 1738 CC). Ello implica que la revocación de los poderes no podrá nunca perjudicar a los terceros a los que no se haya informado, y que lo realizado por el representante sin poder se debe considerar válido y eficaz si los terceros contrataron con él de buena fe.

12. El art. 240-6 CCCat establece los efectos que se producen en relación con la vivienda, cuando se extingue la relación convivencial. En él se distingue si la extinción acaece en vida de todos los convivientes o por el fallecimiento de uno de ellos. En el primer caso, los convivientes que no sean titulares de la vivienda deben abandonarla en los tres meses siguientes a la causa de extinción. En el segundo caso, si la extinción se produce por muerte del propietario de la vivienda, los convivientes pueden continuar ocupándola durante los seis meses siguientes, salvo que se haya pactado otra cosa. Se aprecia que la posibilidad de pacto en contrario solo está prevista en el caso de que la causa de extinción se produzca por fallecimiento de uno de los convivientes. Sin embargo, estamos de acuerdo con la doctrina que ha apuntado que una lectura conjunta con el art. 240-4.2 CCCat, en el que se establece que “en previsión de una ruptura, los convivientes pueden pactar sobre los efectos de la extinción de la relación convivencial de ayuda mutua”, permite concluir que también cuando la causa de extinción se produzca en vida de todos los convivientes, se debe admitir un pacto en contrario [de acuerdo con ESCUTIA ABAD, M^a. del M.: “Les relacions convivencials d’ajuda mutua”, en AAVV.: *Dret civil català*, (dirigido por A. LUCAS ESTEVE), Vol. II. *Persona i família*, Bosch, Barcelona, 2012, p. 541].

En principio, la posibilidad de continuar en el uso de la vivienda por los titulares se concede sin necesidad de alegar criterios de necesidad, aunque siempre cabe pacto en contrario. Este artículo, en realidad, concede un derecho de uso de origen legal con una duración limitada en función de cuál sea la causa de extinción de la relación convivencial, por lo tanto su regulación deberá completarse con lo establecido para el derecho de uso en los arts. 562-8 a 562-8 CCCat [CUMELLA GALINDE, A.: “art. 6 LSCAM”, en AAVV.: *Comentaris al Codi de Família, a la Llei d’unions estables de parella i a la Llei de situacions convivencials d’ajuda mutua*, (dirigido por J. EGEA FERNÁNDEZ y J. FERRER RIBA), Tecnos, Madrid, 2000, p. 1281, considera que la extinción

de la relación convivencial no crea *ex novo* un derecho de uso y disfrute de la vivienda sino que permite continuar en el estado posesorio que tenían los no titulares durante la convivencia, esto es, no se ocupa la vivienda por mera tolerancia del titular sino por existir un comodato (art. 1740 CC)].

El precepto no regula una posible situación de cotitularidad de la vivienda que ocupan los convivientes de manera que, de producirse este caso, se deben aplicar las reglas propias de la comunidad de propietarios y, en su caso, solicitar la acción de división de cosa común del art. 552-11 del CCCat (NAVARRO MICHEL, M.: “art. 240-5”, cit., p. 1418).

Por otra parte, si la persona fallecida era arrendataria de la vivienda, los convivientes tienen derecho a subrogarse en el contrato arrendamiento por el plazo de un mes o bien por el tiempo que falta para la expiración del contrato si éste fuera inferior; en cualquier caso la nueva situación debe comunicarse al arrendador en los tres meses siguientes al fallecimiento del arrendatario conviviente.

La posibilidad de subrogarse en el contrato de arrendamiento que recoge el art. 240-6.3 CCCat coincide con el supuesto de hecho que, con carácter general, dispone el art. 16.3 LAU, por lo que la regulación de este último debe complementar lo dispuesto en el CCCat.

Queremos mencionar que existen algunos supuestos en que puede ser más conveniente aplicar la LAU que la regulación contenida en el CCCat como, por ejemplo, sería el supuesto de dos hermanos mayores sin descendientes ni ascendientes que han formado una relación convivencial de ayuda mutua. En este caso, al conviviente supérstite le interesa más aplicar la subrogación mortis causa del art. 16.1 LAU, que el derecho de subrogación del art. 240-6.3 CCCat, ya que en la legislación arrendaticia para este caso no se establece ningún límite temporal a la subrogación.

Por otra parte, no está regulado ni cómo se debe proceder en el caso de concurrencia de varios convivientes, ni tampoco la concurrencia del o de los convivientes supérstites con otros parientes del conviviente titular de la vivienda fallecido. A falta de pacto o acuerdo unánime (ex art. 16.2 LAU), en el primer caso debe aplicarse lo dispuesto en el art. 16 LAU, al ser la única normativa que contempla este supuesto concurrencial; mientras que en el segundo caso, creemos que sería de aplicación la regulación del CCCat por ser ley especial posterior y, además, buscar la protección de las personas mayores (NAVARRO MICHEL, M.: “art. 240-5”, cit., p. 1419).

Por último, transcurridos los plazos fijados en el art. 240-6 CCCat los convivientes que permanezcan como ocupantes de la vivienda pasan a ser

precaristas, lo que permite que pueda prosperar una acción de desahucio (MONEDERO RIBAS, M.: “Otras fórmulas de convivencia en el Código Civil de Cataluña: causas y efectos de la extinción de la pareja estable y de las relaciones convivenciales de ayuda mutua”, *Diario La Ley...*, ob. cit., mantiene esta postura.

En general, la regulación de este precepto trata de garantizar que, con independencia de cuál sea el régimen de titularidad de la vivienda en la que conviven, a partir del momento de la extinción de la relación, los convivientes dispondrán de un periodo de tiempo razonable para abandonarla. No podemos olvidar que esta figura será utilizada fundamentalmente por personas mayores que no pueden o no deben verse desahuciados de forma inmediata sino que se les debe conceder un tiempo prudencial para buscar otra vivienda.

13. El art. 240-7 CCCat recoge un efecto que se produce exclusivamente cuando la causa de extinción de la relación convivencial es la muerte de uno de los convivientes. En este caso, se concede a aquél de los convivientes que sobrevive el derecho a una pensión alimenticia a cargo de los herederos del fallecido por un periodo máximo de tres años [TORRELLES TORREA, E.: “La protección de las personas mayores en Cataluña: perspectiva civil”, en AAVV.: *Protección jurídica de los mayores*, (coord. por M. ALONSO PÉREZ, E. MARTÍNEZ GALLEGRO y J. REGUERO CELADA), La Ley, Madrid, 2004, p. 241], opina que esta limitación puede comportar que el conviviente superviviente tenga una posición jurídica más favorable que el cónyuge o conviviente de una pareja estable, puesto que los derechos a éstos reconocidos en los arts. 231-31 y 231-14 CCCat, que también tienen como fundamento -mantener al superviviente por parte del causante- y la misma finalidad -la protección del superviviente durante un periodo de tiempo prudencial desde la muerte del causante para evitar situaciones de penuria económica- en estos dos últimos casos está limitado a un periodo máximo de un año. Véase también, en este sentido, YSÀS SOLANES, M.; SOLÈ RESINA, J.; NAVAS NAVARRO, S.; y GETE-ALONSO Y CALERA, M^a. C.: “Sucesiones por causa de muerte y relaciones de convivencia”, en AAVV.: *Derecho de sucesiones: presente y futuro. XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Santander. 11 de febrero de 2006, Servicio de publicaciones Universidad de Murcia, Murcia, 2006, p. 2007; y GILI SALDAÑA, M.: “art. 240-2”, cit., p. 1063]; pensión que debe reclamarse en el plazo de un año a contar desde el fallecimiento del conviviente (art. 240-7.5 CCCat) [PUIG BLANES, F.: “art. 240-7”, cit., p. 575, estima que es un plazo de caducidad “al ser constatación de la potencialidad del ejercicio de un derecho”].

Esta pensión de carácter alimenticio pretende y tiene como fundamento tratar de evitar la situación de precariedad económica en la que puede quedar el conviviente que sobrevive y que dependía del otro conviviente ahora fallecido (GETE-ALONSO Y CALERA, M^a. C.; YSÀS SOLANES, M.; SOLÈ RESINA, J.: *Derecho de familia vigente en Cataluña*, 2^a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 31).

No se trata de un derecho de carácter general sino que solo nace a favor de aquellos convivientes que reúnen los presupuestos que el precepto exige y que son: que la extinción sea por muerte del conviviente; que el conviviente que la solicita haya sido mantenido total o parcialmente por el conviviente premuerto; que haya habido una convivencia mínima de un año previa al fallecimiento; que el solicitante no tenga medios económicos suficientes para mantenerse; y que no haya renunciado a ella en el momento de la constitución de la relación (art. 240-7.4 CCCat).

Respecto del primer presupuesto (que la extinción se produzca por la muerte del conviviente) está claro que, en aquellos casos en los que la relación convivencial está integrada por más de dos personas, la muerte de uno de ellos no conlleva la extinción de la relación convivencial entre los convivientes supervivientes. Sin embargo, surge la duda de si, en este mismo supuesto, la vigencia de la relación convivencial sería compatible con la posibilidad de obtener la pensión. Algunos autores optan por entender que sí es posible, siempre y cuando concurren el resto de requisitos (NAVARRO MICHEL, M.: “art. 240-7”, cit., p. 1421, opta por una respuesta afirmativa respecto de esta cuestión).

En relación con el cuarto presupuesto (que el solicitante no tenga medios económicos suficientes para mantenerse), de acuerdo con la redacción del precepto, parece que la situación de necesidad es esencial para que nazca el derecho a la pensión periódica lo que acerca esta pensión a la pensión alimenticia, sin embargo no se tiene en cuenta situación de necesidad para su modificación posterior si varían las necesidades del conviviente, al no estar previsto este extremo en el precepto, lo que, por el contrario, le aleja de la pensión alimenticia.

En este sentido, y a pesar de que el propio art. 240-7.1 CCCat diga expresamente que se trata de una pensión de carácter alimenticio, hay notas que permiten distinguir esta pensión de una auténtica pensión alimenticia (arts. 237-1 a 237-14 CCCat). En concreto, éstas son: que se trata de una pensión de carácter temporal, que es independiente de la permanencia o no de la situación de necesidad del conviviente superviviente, y que es renunciable ex ante. Por lo tanto, entendemos que no estamos ante un verdadero derecho de alimentos sino ante un derecho de crédito de carácter personal.

Para establecer la cuantía y duración de esta pensión se deben tener en cuenta el coste del mantenimiento, el tiempo en que el conviviente superviviente fue mantenido y el valor del caudal relicto. A ello debemos añadir que la pensión tiene unos límites cuantitativos basados en el importe de la capitalización de la pensión periódica al interés legal del dinero (art. 240-7 CCCat). En cualquier caso, la fijación de la cuantía y de las condiciones de pago de esta pensión corresponde a la autoridad judicial, al igual que concretar cuál de los herederos debe hacerse cargo de ella.

El pago de la pensión corresponde a los herederos del conviviente fallecido, tal como expresamente prescribe el párrafo primero del art. 240-7 CCCat. Por lo tanto, se configura como una carga hereditaria para éstos (en el sentido del art. 461-19.c) CCCat) (ROCA I TRIAS, en PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, Vol. II. Dret de la persona i dret de família, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 271, Defiende que este derecho no tiene una naturaleza sucesoria, aunque sí que es una carga hereditaria) y su cuantía está limitada por el caudal relicto. El hecho de que esta pensión consista en un porcentaje del caudal relicto que variará en función del parentesco que se tenga con el causante (art. 240-7.3 CCCat) constituye un argumento más para considerar que no estamos ante una verdadera pensión alimenticia, puesto que la cuantía no está vinculada a la necesidad de los convenientes supervivientes como ya indicamos, ni tampoco a las posibilidades de los herederos.

De acuerdo con el art. 240-7.4 CCCat, no tendrá derecho a la pensión el conviviente supérstite si renuncia a ella, lo que puede hacer de forma anticipada, si así se hubiera pactado en el momento de la constitución de la convivencia -como ya indicamos al hablar de los presupuestos-, o una vez haya nacido el derecho a exigirla (única verdadera renuncia desde un punto de vista jurídico), lo que se puede hacer de forma expresa o tácita, dejando transcurrir el plazo de caducidad de un año para reclamarla. Igualmente, prevé el precepto la pérdida de la pensión por el conviviente supérstite si el beneficiario se casa o pasa a convivir maritalmente con otra persona, o si obtiene alimentos de las personas obligadas a prestárselos.